

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán, en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Gobierno civil de la provincia de Zamora

##### CIRCULAR

Tan pronto como sea conocido el resultado del escrutinio de las elecciones municipales que han de tener lugar el día 14 del corriente mes, los Señores Alcaldes—Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia comunicarán a este Gobierno por el medio más rápido el número total de Concejales triunfantes, expresando la calificación política de cada uno de ellos.

He de advertir a los Señores Alcaldes, que siendo este servicio de gran interés, es necesario que fijen y presten su atención en él y lo consideren como preferente, a este efecto se les previene así por la presente Circular, esperando que dicho servicio quedará perfectamente cumplimentado.

Zamora 2 de Noviembre de 1915.

El Gobernador,  
**Eduardo Mendaro**

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Relación nominal de los individuos que en el año actual les corresponde cesar en el cargo de Concejal, con expresión del pueblo a que cada uno corresponde y el número total de vacantes, que se publica en cumplimiento a la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Septiembre de 1913 y reproducida en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del día 23 de Septiembre último.

#### SAN VICENTE DE LA CABEZA

D. Baltasar Brizuela, D. Victoriano Guillermo, D. Claudio Blanco y D. Deogracias Galván, total cuatro.

#### ARGAÑIN

D. Julián Santos y Santos, D. Mateo Marino Santos y D. Isidro Blanco Carrascal, total tres.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones y demás disposiciones y antecedentes relacionados con el comercio del trigo y sus harinas, así como las reclamaciones presentadas en solicitud de que los cargamentos de unos y otras se admitan con franquicia de derechos de Arancel:

Resultando que los precios de dicho cereal en los mercados reguladores de Castilla alcanzaron últimamente un promedio de 34,26 pesetas los 100 kilogramos:

Considerando que las precitadas cotizaciones sobrepasan con exceso los tipos admitidos en la actualidad como remuneradores, sin que, en su consecuencia, pueda existir temor racional de que la concurrencia extranjera llegue a perjudicar los intereses de la producción nacional; y

Considerando, además, que es de indiscutible conveniencia tratar de aumentar a la mayor brevedad posible la cantidad de trigo disponible, como medio de impedir la elevación de los precios, y que al efecto debe procurarse estimular que se destinen al consumo las existencias de dicho cereal que se encuentran guardadas en régimen de depósito comercial,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

- 1.º Que a los cargamentos de trigo y harinas de trigo que lleguen a los puertos españoles desde el día siguiente a la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y hasta tanto que no se adopte otra disposición, se les aplique el derecho de Arancel de dos y cinco pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos; y
- 2.º Que igual tarifa se imponga a los trigos y harinas que se hallen en los depósitos comerciales y se declaren para el consumo dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente, y a los que se encuentren pendientes de despacho en las Aduanas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1915.—Burgallat.—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» del 30 de Octubre de 1915.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que en cumplimiento de acuerdo de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos Titulares dirige V. E. a este Ministerio, suplicando se declare aumentado en un 10 por 100 la valoración de los medicamentos incluídos en la vigente Tarifa de la Beneficencia municipal mientras duren las presentes circunstancias:

Considerando que las circunstancias por que actualmente atraviesa Europa con motivo de la guerra, han modificado por completo la base que se tuvo en cuenta para la tasación de los medicamentos que figuran en la referida Tarifa, y

Considerando que se hace hoy de todo punto imposible que los Farmacéuticos puedan dispensar los medicamentos sujetándose a la tasación que dicha Tarifa impone, sin grave quebranto de sus intereses, en razón al encarecimiento y escasez de las drogas y productos químicos que se precisan para su preparación por las dificultades que ofrece su adquisición en el comercio,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Inspección general de Sanidad interior y del Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos Titulares, y, en su consecuencia, que se considere aumentado en un 10 por 100 la valoración de los medicamentos incluidos en la vigente Tarifa de la Beneficencia municipal, aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906, cuyo aumento se concede solamente mientras duren las circunstancias especiales de la guerra que motivan el encarecimiento de los medicamentos, y que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias para su conocimiento y cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1915.—Sánchez Guerra.—Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos Titulares.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.**

**CIRCULAR**

Aprobado por Real orden de 6 de Septiembre último el repartimiento general de la Contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el próximo año de 1916 y sin perjuicio de lo que las Cortes determinen acerca de la referida Contribución para el expresado año, la Dirección general de Contribuciones se ha servido señalar á esta provincia la cantidad de 809.016'48 pesetas sobre la expresada riqueza á los distritos municipales de la primera Sección y 1.345.774'39 pesetas por iguales conceptos para los de la segunda Sección, consistiendo, por tanto la totalidad del cupo para las expresadas riquezas en 2.154.790'87 pesetas más 129.442'64 pesetas á los pueblos comprendidos en la primera Sección y 215.323'62 pesetas á los de la segunda Sección por el 16 por 100 sobre sus cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, y teniendo en cuenta las 8.222'41 pesetas repartidas á los pueblos correspondientes de ambas Secciones por haber sido declaradas partidas fallidas, de las que deducidas 695'90 pesetas que se indemnizan á los pueblos comprendidos en la primera Sección por haber sido aumento al pueblo de Espadañedo por resolución de la Dirección general de Contribuciones, forman un total de 2.507.083'64 pesetas.

En su consecuencia, esta Administración, ha procedido á la distribución del expresado cupo entre los distritos municipales de esta provincia, teniendo en cuenta para ello la riqueza reconocida y señalada á cada uno, resultando gravada para los de la primera Sección al 16 por 100 y al de 18.727.885 por 100 para las de la segunda Sección, comprendiendo ya para unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza; y cuyo repartimiento aprobado por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial se inserta al final de la presente.

Para que estos repartimientos se confeccionen con exactitud, se recuerda á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de Evaluación de esta capital, la estricta observancia de lo dispuesto en la Sección cuarta del capítulo cuarto del Reglamento de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, así como de las siguientes prevenciones:

1.ª Tan pronto como reciban los Sres. Alcaldes esta circular, convocarán bajo su presidencia á las Juntas periciales, procediendo inmediatamente á la formación de los respectivos repartimientos.

2.ª La riqueza de cada distrito será la que se publica en este BOLETIN, con los aumentos que en los respectivos apéndices se hayan incluido.

3.ª Una vez conocida y fijada la riqueza del distrito, se obtendrá el tipo de gravamen, dividiendo el cupo señalado por la riqueza correspondiente al total de rústica, colonia y pecuaria y este tipo aplicado á la de cada contribuyente, será la cuota que le corresponda.

4.ª Como el cupo señalado á cada distrito es fijo é invariable, no podrá repartirse cantidad mayor ni menor entre los contribuyentes; bajando el tipo de gravamen cuando la cantidad sea mayor que lo señalada y en caso contrario elevándolo hasta los máximos señalados por la Dirección general que son: el 16 por 100 para los de la Sección primera y el 20'25 por 100 en los de la segunda, comprendidos ya en unos y otros el 1 por 100 como premio de cobranza y gastos de comprobación.

5.ª Cuando los tipos excedan de dichos máximos, deberán formar el repartimiento con sujeción al que resulte, pero acompañando en este caso la oportuna reclamación extraordinaria de agravios de que trata el artículo 70 del vigente Reglamento de territorial y en la forma establecida en el 118 del mismo, siempre bajo la responsabilidad de los Concejales é individuos de la Junta pericial y con el cupo señalado, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder, ó de la responsabilidad ó alcance á los reclamantes si la queja resultara infundada, cuya indemnización ó responsabilidad habrán de acordarse ó exigirse en sus respectivos casos en virtud de expediente que al efecto se instruya, ajustado á los preceptos del citado Reglamento de territorial.

6.ª Suprimido el recargo municipal, y creado otro del 16 por 100 sobre el cupo de contribución para el Tesoro por la ley de Presupuestos ya citada, para atender á las obligaciones de primera enseñanza, se impondrá dicho recargo tanto á los contribuyentes vecinos como á los hacendados forasteros sin excepción alguna, en la forma y cuantía que á cada distrito señala el repartimiento que al final se inserta.

7.ª Los repartimientos se formarán por riguroso orden de nombres, consignando los dos apellidos á cada contribuyente, extendiéndose en papel de la clase once ó en impresos debidamente reintegrados, y su copia y lista cobratoria en el de la clase doce ó impresos con el reintegro correspondiente.

8.ª En la lista cobratoria, han de consignarse con la debida separación las cuotas de contribuyentes hasta tres pesetas para al Tesoro, que han de cobrarse anualmente, las que pasen de tres hasta seis que son semestrales y las restantes que son trimestrales, teniendo muy presente que para las clasificaciones de los contribuyentes se atenderá solamente al importe anual de la cuota del Tesoro, abstracción hecha de los recargos legales establecidos, figurándose en casilla separada el importe del referido 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro, para atender á las indicadas obligaciones de primera enseñanza y cuyas cuotas han de hacerse efectivas en los recibos talonarios de cada clase que serán facilitados por esta Administración, para lo cual los Sres. Alcaldes reclamarán por medio de comunicación los que consideren necesarios, autorizando en debidas condiciones y bajo su responsabilidad la persona que pase á recogerlos cuando se les avise.

9.ª Una vez terminados y aprobados por los respectivos Ayuntamientos dichos repartos habrán de exponerse al público por un término que no exceda de ocho días, anunciándolo por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre de la localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

10. A los repartimientos han de acompañarse los documentos siguientes:

Primero. Copia literal del mismo, autorizada por el Secretario y V.º B.º del Alcalde.

Segundo. Los recibos talonarios que facilite esta Administración, cuyas matrices han de llenarse en todas sus partes, sellándose con el de las Corporaciones respectivas.

Tercero. Las listas cobratorias que se mencionan en la prevención octava y en la forma que en la misma se indica.

Cuarto. Estado de las fincas exentas temporal y perpetuamente de contribución territorial.

Quinto. Estado de contribuyentes por escala de cuotas para el Tesoro solamente, con arreglo al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL número

128 de fecha 25 de Octubre de 1911, cuyo importe parcial y total de dichas cuotas ha de ser exactamente igual al de la columna del repartimiento de «Cupo de contribución para el Tesoro, etc.»

Sexto. Lista de los mayores contribuyentes.

Séptimo. Certificación de las fincas del Estado que existan en el distrito, con su extensión, cabida, linderos, usos á que se destinan y líquido imponible con que figuran, ó bien, de no haberlas, teniendo presente que de aquellas, las que tributen, se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de la lista cobratoria, y

Octavo. Certificación en que se explique con claridad, no haber hecho en el repartimiento más variaciones que las comprendidas en el apéndice aprobado, ó ninguna los pueblos que no hubiesen formado dicho apéndice.

11. Aprobados que sean los repartos y unidos á ellos los documentos citados en la prevención anterior, así como también certificación de haber estado expuesto al público, en la que se hará constar el número y fecha del BOLETIN OFICIAL en que los anuncios se hayan publicado, resueltas las reclamaciones si las hubiere y notificados los acuerdos á los interesados, se remitirán á esta Administración de Contribuciones antes de finalizar el mes de Noviembre próximo venidero, á cuyo efecto deberán quedar terminados antes del día 14 de dicho mes, para poder atender á reclamaciones y exponerlos al público desde dicha fecha hasta la época señalada en que deben de ser remitidos á esta Oficina, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; en la inteligencia, que transcurrido dicho plazo sin que hayan cumplido tan importante servicio, se exigirá á las Corporaciones encargadas de su formación las responsabilidades que determina el artículo 81 del vigente Reglamento de la contribución territorial.

Se llama muy especialmente la atención de los Ayuntamientos que se encuentren en este caso sobre la inclusión en el reparto del exceso de los aumentos sobre las bajas que se hayan aprobado reglamentariamente, así como la necesidad de incluir también las altas que hayan producido los contribuyentes acogidos á los beneficios que otorga la séptima disposición especial de la vigente ley de Presupuestos; si hubiere alguna; se comprenderán asimismo los aumentos que procedan por cesación de exención temporal sobrevinida hasta 31 de Julio próximo pasado, y finalmente los bienes que gozaron de exención absoluta hasta 31 de Diciembre de 1910 y que fueron privados de ese beneficio por la ley de 29 de Diciembre de ese año, y cuyas respectivas altas hayan sido acordadas por la Dirección general de Contribuciones hasta 31 de Julio en virtud de expediente instruido de oficio, con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

Esta dependencia no admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios esenciales en su redacción y carezca al final de resumen, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa debidamente justificada, cualquiera de los conceptos de riqueza señalados en el reparto que á continuación se publica, por más que el total resulte el mismo, ó se cambie la clasificación de una á otra Sección, ó la escala de cuotas no sea por la del Tesoro, exactamente, ó falte algún documento de los señalados en la prevención décima. En cualquiera de estos casos se devolverá dicho documento cobratorio, señalando para su rectificación un único y breve plazo, transcurrido el cual y sin autorizar más prórrogas, se procederá á exigir desde luego las ya citadas responsabilidades que establece el mencionado artículo 81 del Reglamento.

Esta Administración espera del celo de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas periciales, que ajustándose en un todo á las prevenciones que anteceden, confeccionarán el repartimiento y demás documentos que han de unirse al mismo con la mayor exactitud y actividad, para que en el plazo señalado, ó sea dentro del mes de Noviembre próximo venidero, queden presentados en esta Oficina, evitándose con ello las referidas responsabilidades que en otro caso habrá de exigirseles, toda vez que de la aprobación de aquéllos en tiempo oportuno, depende la cobranza regular de esta contribución en el año venidero de 1916.

Zamora 16 de Octubre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz.





Gallegos del Río	36.461	30.430	66.891	12.527'27	2.004'36	14.531'63	73'41	14.605'04
Gamones	20.430	4.175	24.605	4.608	737'28	5.345'28	13'49	5.358'77
Gáname	23.284	15.588	38.872	7.279'90	1.164'78	8.444'68		8.444'68
Granja de Moreruela	30.141	10.390	40.531	7.590'60	1.214'50	8.805'10	18'11	8.823'21
Granucillo	22.142	3.130	25.272	4.789'09	766'25	5.555'34	1'31	5.556'65
Guarrate	32.166	5.715	37.881	7.094'31	1.135'09	8.229'40		8.229'40
Hermisende	30.675	1.732	31.407	6.069'15	971'06	7.040'21		7.040'21
Luelmo	15.483	22.377	37.860	7.090'38	1.134'46	8.224'84		8.224'84
Lubián	15.845	10.549	26.394	4.943'04	790'89	5.733'93		5.733'93
Maderal (El)	34.122	9.197	43.319	8.112'73	1.298'04	9.410'77		9.410'77
Mahide	36.074	4.422	40.496	7.584'04	1.213'45	8.797'49		8.797'49
Manganeses de la Lampreana	46.420	8.203	54.623	10.229'73	1.636'76	11.866'49		11.866'49
Mangansses de la Polvorosa	24.058	5.336	29.394	5.504'87	880'78	6.385'65		6.385'65
Manzanal de arriba	8.705	17.263	25.968	4.863'26	778'12	5.641'38		5.641'38
Manzanal del Barco	18.270	5.460	23.730	4.414'13	711'06	5.155'19		5.155'19
Manzanal de los Infantes	13.814	11.152	24.966	4.675'60	748'10	5.423'70		5.423'70
Maillos	13.845	5.844	19.689	3.687'33	589'97	4.277'30		4.277'30
Melgar de Tera	15.497	660	16.157	3.025'86	484'14	3.510		3.510
Nicereces de Tera	26.570	22.299	48.869	9.152'13	1.464'34	10.616'47		10.616'47
Milles de la Polvorosa	13.680	6.740	20.420	3.824'23	611'88	4.436'11	29'61	4.465'72
Molezuelas de la Carballeda	9.024	3.161	12.185	2.281'99	365'12	2.647'11		2.647'11
Molacillos	26.750	11.283	38.033	7.122'78	1.139'64	8.262'42	2'18	8.264'60
Mombuey	12.945	844	13.789	2.582'39	413'18	2.995'57		2.995'57
Moraleja de Sayago	30.260	12.355	42.615	7.980'89	1.276'94	9.257'83		9.257'83
Morales de Rey	57.901	3.442	61.343	11.488'25	1.838'12	13.326'37	123'94	13.450'31
Morales de Toro	65.379	10.006	75.385	14.118'02	2.258'88	16.376'90	16'36	16.393'26
Morales del Valverde	7.328	3.085	10.413	1.950'13	312'02	2.262'15		2.262'15
Muelas del Pan	20.169	9.208	29.377	5.501'69	880'27	6.381'96		6.381'96
Navianos de Valverde	19.110	1.000	20.110	3.766'18	602'59	4.368'77		4.368'77
Otero de Cetenos	12.241	1.243	13.484	2.525'27	404'04	2.929'31		2.929'31
Otero de Sanabria	5.535	1.645	7.180	1.344'66	215'15	1.559'81		1.559'81
Pajares	25.707	2.711	28.418	5.322'09	851'53	6.173'62		6.173'62
Palacios de Sanabria	18.439	1.791	20.230	3.788'65	606'18	4.394'83		4.394'83
Pedralba	26.873	6.730	33.603	6.293'13	1.006'90	7.300'03		7.300'03
Peleagonzalo	29.625	2.500	32.125	6.016'33	962'61	6.978'94	51'03	7.029'97
Peleas de arriba	33.060	6.024	39.084	7.319'61	1.171'14	8.490'75		8.490'75
Peñausende	27.142	23.242	50.384	9.435'86	1.509'74	10.945'60	14'81	10.960'41
Peque	16.666	3.551	20.217	3.786'22	605'80	4.392'02		4.392'02
Perdigón (El)	33.025	6.265	39.290	7.358'19	1.177'31	8.535'50	154'75	8.690'25
Perilla de Castro	19.212	3.968	23.180	4.341'12	694'58	5.035'70		5.035'70
Piedrahita de Castro	28.076	1.713	29.789	5.578'85	892'62	6.471'47	3'93	6.475'40
Pinilla de Toro	41.329	5.517	46.846	8.773'26	1.403'72	10.176'98	22'21	10.199'19
Pino	14.028	4.279	18.307	3.428'51	548'56	3.977'07		3.977'07
Pobladura de Valderaduey	11.818	1.841	13.659	2.558'04	409'29	2.967'33		2.967'33
Pobladura del Valle	25.998	7.000	32.998	6.179'83	988'77	7.168'60	114'03	7.282'63
Pontejos	14.260	534	14.794	2.770'60	443'30	3.213'90		3.213'90
Pozuelo de Vidriales	25.185	2.630	27.815	5.209'16	833'47	6.042'63	8'78	6.051'41
Puebla de Sanabria	8.089	2.003	10.092	1.890'02	302'40	2.192'42	51'87	2.244'29
Pública de Valverde	16.308	4.967	21.275	3.984'36	637'50	4.621'86		4.621'86
Quintanilla de Urz	10.021	3.903	13.924	2.607'67	417'23	3.024'90	1'30	3.026'20
Quiruelas de Vidriales	25.063	5.105	30.168	5.649'83	903'97	6.553'80	11'06	6.564'86
Requejo	14.185	1.151	15.336	2.872'11	459'54	3.331'65		3.331'65
Riofrio	16.545	11.063	27.608	5.170'39	827'26	5.997'65		5.997'65
Rionegro del Puente	38.751	7.407	46.158	8.644'42	1.383'11	10.027'53		10.027'53
Robleda	29.116	9.152	38.268	7.166'79	1.146'69	8.313'48		8.313'48
Roelos	21.718	18.500	40.218	7.531'98	1.205'12	8.737'10		8.737'10
Rosinos de la Requejada	44.953	3.198	48.151	9.017'66	1.442'83	10.460'49		10.460'49
Rosinos de Vidriales	16.736	1.580	18.316	3.430'20	548'83	3.979'03	175'14	4.154'17
Salce	13.824	7.055	20.879	3.910'20	625'63	4.535'83		4.545'83
Samir de los Caños	14.773	16.617	31.390	5.878'68	940'59	6.819'27	12'03	6.831'30
San Agustín	29.559	1.200	30.759	5.760'51	921'68	6.682'19		6.682'19
San Cebrián de Castro	40.816	4.906	45.722	8.562'76	1.370'04	9.932'80		9.932'80
San Justo	25.578	4.790	30.368	5.687'28	909'96	6.597'24		6.597'24
San Miguel de la Ribera	63.026	6.500	69.526	13.020'75	2.083'32	15.104'07		15.104'07
San Miguel del Valle	24.246	8.377	32.623	6.109'60	977'54	7.087'14	20'78	7.107'92
San Pedro de Ceque	19.550	20.000	39.550	7.406'88	1.185'10	8.591'98		8.591'98
San Pedro de la Nave	20.457	7.707	28.164	5.274'52	843'92	6.118'44		6.118'44
San Pedro de la Viña	14.504	1.305	15.809	2.960'69	473'71	3.434'40		3.434'40
San Pedro de Zamudia	12.071	3.315	15.386	2.881'47	461'04	3.342'51		3.342'51
San Cristóbal Entreviñas	37.878	4.597	42.475	7.954'67	1.272'75	9.227'42	51'01	9.278'43
San Esteban del Molar	38.014	7.995	46.009	8.616'51	1.378'64	9.995'15	8'05	10.003'20
San Román del Valle	13.888	4.191	18.079	3.385'81	541'73	3.927'54	10'81	3.938'35
Santibañez de Vidriales	20.222	2.862	23.084	4.323'14	691'70	5.014'84		5.014'84
Santovenia	25.251	7.695	32.946	6.170'09	987'21	7.157'30		7.157'30
San Vicente de la Cabeza	28.759	7.926	36.685	6.870'32	1.099'25	7.969'57		7.969'57
San Vitero	20.378	22.111	42.489	6.957'29	1.273'17	9.230'46	9'14	9.239'60
Santa Colomba las Carabias	21.049	4.090	25.139	4.708	753'28	5.461'28	12'53	5.473'81
Santa Colomba las Monjas	6.208	5.171	11.379	2.131'05	340'97	2.472'02		2.472'02
Santa Cristina de la Povorosa	47.207	11.952	59.159	11.079'23	1.772'68	12.851'91	46'96	12.898'87
Santa Croya de Tera	19.389	2.034	21.423	4.012'07	641'93	4.654		4.654'00
Santa María de Valverde	6.674	2.763	9.437	1.767'35	282'78	2.050'13		2.050'13
Sitrama de Tera	12.124	2.456	14.580	2.730'53	436'88	3.167'41		3.167'41
Sobradillo de Palomares	14.172	5.848	20.020	3.749'32	599'89	4.349'21		4.349'21
Tagarabuena	43.118	2.624	45.742	8.566'51	1.370'64	9.937'15		9.937'15
Tapioles	41.574	12.000	53.574	10.033'28	1.605'32	11.638'60	12'80	11.651'40
Tardemezár	12.315	1.035	13.350	2.500'17	400'03	2.900'20		2.900'20
Tardobispo	36.626	5.155	41.781	7.824'70	1.251'95	9.076'65	22'01	9.098'66
Terroso	6.038	2.331	8.369	1.567'34	250'77	1.818'11		1.818'11
Toro	551.781	43.191	594.972	111.425'67	17.828'11	129.253'78		129.253'78
Torregamones	22.757	5.494	28.251	5.290'81	846'33	6.137'34	74'32	6.211'66
Torre del Valle	23.985	900	24.885	4.660'43	745'67	5.406'10	52'62	5.458'72
Trefacio	19.003	5.075	24.078	4.509'30	721'49	5.230'79		5.230'79
Ungilde	10.480	897	11.377	2.130'67	340'91	2.471'58		2.471'58
Una de Quintana	10.256	6.563	16.819	3.149'84	503'97	3.653'81		3.653'81

Valdefinjas	25 018	4.477	29.495	5.523'79	883'81	6.407'60	2'39	6.409'99
Valdemerilla	15.370	2.356	17.726	3 319'70	531'15	3.850'85		3.850'85
Valparaíso	17.288	9.367	26.655	4.991'92	798'71	5.790'63		5.790'63
Vallesa de la Guareña	29.446	4.892	34.338	6.430'78	1.028'92	7.459'70	36'72	7.496'42
Vadillo de la Guareña	56.315	7.197	63.512	11.894'45	1.903'11	13.797'56		13.797'56
Vega de Tera	29.709	6.166	35.875	6.718'63	1.074'98	7.793'61		7.793'61
Vega de Villalobos	26.257	8.634	34.891	6.534'35	1.045'50	7.579'85	19'87	7.599'72
Vezdemarbán	82.878	12.430	95.308	17.849'17	2.855'87	20.705'04	167'42	20.872'47
Vidayanes	22.121	5.027	27.148	5.084'25	813'48	5.897'73		5.897'73
Villabuena	28.370	6.233	34.603	6.480'41	1.036'87	7.517'28		7.517'28
Villabrázaro	15.482	7.514	22.996	4 306'66	689'07	4.995'73	47'20	5.042'93
Villaescusa	60.547	3.953	64.500	12.079'49	1.932'72	14.012'21		14.012'21
Villafáfila	58.827	17.574	76.401	14.308'29	2.289'33	16.597'62	97'57	16.695'19
Villaferrueña	18.874	5.350	24.224	4.536'64	725'86	5.262'50		5.262'50
Villageriz	8.894	2.013	10.907	2.042'65	326'82	2.369'47	10'49	2.379'96
Villalba de la Lampreana	34.006	8.687	42.693	7.995'50	1.279'28	9.274'78		9.274'78
Villalcampo	12.884	26.950	39.834	7.460'07	1.193'61	8.653'68		8.653'68
Villalonso	33.930	3.276	37.206	6.967'90	1.114'86	8.082'76	70'77	8.153'53
Villamor de Cadozos	20.638	6.643	27.281	5.109'15	817'46	5.926'61		5.926'61
Villamor de los Escuderos	58.155	31.874	90.029	16.860'53	2.697'68	19.752'98	194'77	19.752'98
Villanazar	17.119	8.736	25.855	4.842'09	774'73	5.616'52	49'59	5.666'41
Villanueva de Azoague	38.713	6.333	45.046	8.436'16	1.349'79	9.785'95		9.785'96
Villanueva de Campeán	17.396	5.021	22.417	4.198'23	671'72	4.869'95		4.869'95
Villanueva del Campo	100.326	6.966	107.292	20.093'52	3.214'96	23.308'48	84'49	23.392'97
Villardecierros	22.510	9.810	32.320	6.052'85	968'46	7.021'31		7.021'31
Villar del Buey	36.559	3.820	40.379	7.562'13	1.209'94	8.772'07		8.772'07
Villavendimio	42.907	3.557	46.464	8.701'72	1.392'28	10.094'00	44'78	10.138'78
Villaveza del Agua	18.815	5.084	23.899	4.475'78	716'12	5.191'90	7'61	5.199'51
Viñas	29.233	1.173	30.406	5.694'45	911'10	6.605'55		6.605'55
Viñuela	19.971	612	20.583	3.854'76	616'76	4.471'52	2'39	4.473'91
Zafara	6.754	3.948	10.702	2.004'26	320'68	2.324'94		2.324'94
Zamora	303.291	23.761	327.052	61.249'92	9.799'99	71.049'91		71.049'81
<b>TOTAL</b>	<b>5.909.628</b>	<b>1.276.311</b>	<b>7.185.939</b>	<b>1.345.774'39</b>	<b>215.323'62</b>	<b>1.561.098'01</b>	<b>3.172'73</b>	<b>1.564.270'74</b>

## RESUMEN

Primera sección	4.242.188	814.165	5.056.353	809.016'48	129.442'64	938.459'12	5.049'68	943.508'80	695'90	942.812'90
Segunda sección	5.909.628	1.276.311	7.185.939	1.345.774'39	215.323'62	1.561.098'01	3.172'73	1.564'270'74		1.564.270'74
	10 151.816	2.090.476	12.242.292	2.154.790'87	344 766'26	2.499.557'13	8.222'41	2.507.779'54	695'90	2.507.083'64

Zamora 16 de Octubre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz.

R—2152

## Ayuntamientos.

## ZAMORA

## Concurso.

El Ayuntamiento que presido, en sesión del día 20 de los corrientes, acordó se anuncie concurso para la provisión de una plaza de Recaudador de Impuestos y Arbitrios municipales de esta ciudad, con excepción del establecido sobre las carnes frescas y saladas, á cuyo efecto y haciendo uso de la autorización que me fué conferida por la Excelentísima Corporación, por decreto de esta fecha, he dispuesto anunciar el referido concurso, para el que podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría municipal, los que aspiren á ese cargo dentro del plazo de quince días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ajustadas al modelo inserto á continuación, extendidas en papel sellado de la clase undécima, advirtiéndose que la que no se acomode al modelo literalmente, no será admitida, quedando desechada del concurso.

Los derechos y deberes del Recaudador son los que señala la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900 y el premio de cobranza que se le abonará, es el del cuatro por ciento de las cantidades que recaude en período voluntario, más los recargos de apremio correspondientes al período ejecutivo, teniendo que prestar el nombrado Recaudador la fianza de seis mil pesetas en la forma que prescribe la citada Instrucción de Recaudación y quedando obligado á nombrar bajo su exclusiva responsabilidad y dependencia, un auxiliar por lo menos, que le ayude en el desempeño de su cometido.

Zamora 28 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Miguel Moyano.

## Modelo de proposición.

Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

D. ...., (nombres y apellidos del solicitante), vecino de ..... con domicilio en la ....., nú-

mero ....., con cédula personal que se acompaña; enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número ....., abriendo concurso para la provisión de la plaza de Recaudador de Impuestos y Arbitrios municipales, aceptando todas las bases ó condiciones del mismo, solicita ser nombrado para referido cargo.

Zamora ..... (fecha) (firma del solicitante).

## VILLAMOR DE LA LADRE

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1916, se hace saber al público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que dentro de los cuales puedan los que se consideren agraviados hacer las oportunas reclamaciones; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villamor de la Ladre 23 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Pascual Carrascal. R—2195

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## ZAMORA

Don Manuel Lobato Pérez, Oficial de la Secretaría del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, á cargo del Secretario D. Tomás Calvo, por indisposición del mismo.

Doy fé: Que en los autos de tercería de dominio de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pronunciamiento dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á nueve de Enero de mil novecientos quince, el Sr. D. Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia y de instrucción de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos civiles de tercería de dominio, promovidos por D. Alonso Marcos Ayuso, vecino de La Vellés, de oficio traginero, como representante legal de la Sociedad regular colectiva mercantil «Hijos de L. Marcos», domici-

liada en Gomecello y Peñaranda de Bracamonte, representada por el Procurador D. Manuel Pérez-Cardenal Olivera y defendida por el Letrado D. José María Cid, contra D. Leopoldo Prieto Ruiz-Zorrilla, vecino de esta ciudad, propietario, representado por el Procurador D. Jacinto Arranz González y defendido por el Letrado D. Julio Zarzosa Gago, y José Manuel y Valentín Mangas Rivas, vecinos de Santiz, que no comparecieron en los autos, sobre que se declare que los bienes embargados por el D. Leopoldo á los incomparecidos son de la propiedad de la Sociedad mencionada.

Fallo.—Que debo declarar y declaro que los bienes reseñados en el hecho tercero del escrito de demanda y que fueron embargados á instancia de D. Leopoldo Prieto Ruiz-Zorrilla, el treinta de Agosto de mil novecientos trece, como de la pertenencia de los ejecutados D. Valentin y D. José Manuel Mangas Rivas, pertenecen en plena propiedad y posesión á la Sociedad regular colectiva mercantil «Hijos de L. Marcos», domiciliada en Gomecello y Peñaranda de Bracamonte, provincia de Salamanca, y que debo mandar y mando que se alce el embargo de los mismos y se dejen á la libre disposición de la mentada Sociedad, sin hacer especial condenación de costas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Otero.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Otero de la Torre, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública por ante mi el Secretario, en el local destinado á estos actos. Zamora nueve de Enero de mil novecientos quince.—Manuel Lobato.

Lo inserto corresponde fielmente con su original á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que sirva de notificación á los ejecutados Valentin y José Manuel Mangas Rivas de la sentencia recaída, en Zamora á dos de Noviembre de mil novecientos quince.—Manuel Lobato—V.º B.º—Francisco Otero.